

Santiago, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en la causa RUC: 2000503786-8 RIT N° 64-2022, por sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, condena a David Cristóbal Betancur Muñoz, ya individualizado, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso tercero del Código Penal, en grado de consumado, cometido en Concón el día 18 de mayo de 2020 a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco unidades tributarias mensuales (5 UTM) pagadera en diez parcialidades iguales y sucesivas de media unidad tributaria mensual ( $\frac{1}{2}$  UTM) cada una y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Sustituyéndose la pena privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el diecinueve de julio pasado, según da cuenta el acta suscrita en esa misma oportunidad.

**Y CONSIDERANDO:**

1°) Que el recurso de nulidad de la defensa del imputado David Cristóbal Betancur Muñoz se funda en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 5 inciso 2 y 19 N° 3 inciso 6, de la Constitución Política de la República y artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, pues los funcionarios policiales actuaron en el marco de un patrullaje o fiscalización, excediéndose en el marco de sus atribuciones o facultades autónomas, al proceder al registro del automóvil conducido por su



representado, cotejando luego el número de chasis con las placas patentes, sin que existiera motivo para ello.

Conforme a lo expuesto, es manifiesto que en el pronunciamiento de la sentencia impugnada se han infringido sustancialmente las garantías establecidas en los artículos 5° Inciso 2°, 6°, 7° y 19 numeral 3° de la 7 de la Constitución Política de la República.

2°) Que conjuntamente interpone como segunda causal de nulidad denunciando la infracción al artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297 del Código Procesal Penal.

Indica que en el presente caso en la sentencia impugnada no existen razones suficientes para fundar en definitiva la existencia de un ilícito o delito base, lo que resulta fundamental para efectos de estar en presencia de un delito de receptación.

Lo anterior infringe la regla lógica de “la razón suficiente”, desarrollada por Shopenhauer en los siguientes términos: “Ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”.

En segundo lugar alega que no se acreditó ni se fundamentó en la causa, más allá de toda duda razonable la existencia del elemento subjetivo del delito de receptación, esto es el a sabiendas que exige el tipo penal.

Pide se acoja el recurso de nulidad por las causales de nulidad invocadas, se anule la sentencia y la Audiencia de Juicio Oral en la que se dictó el fallo, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de procedimiento simplificado por tribunal no inhabilitado.

3°) Que la sentencia impugnada, en su basamento noveno, tuvo por acreditado el siguiente hecho: “El 18 de mayo de 2020, aproximadamente a las



*13:10 horas, en circunstancias que personal de carabineros realizaba patrullaje preventivo por Avenida Blanca Estela, Concón al llegar a calle Los Pellines, fiscalizaron al conductor del automóvil marca Nissan, modelo Sunny, que mantenía las placas patentes EZ.6953, David Cristobal Betancur Muñoz, comprobando, por una parte, que al automóvil le correspondían las placas patentes DG.5073 y, por la otra, que el vehículo mantenía encargo vigente por robo, toda vez que le fue sustraído a Ana Victoria González por desconocidos en el mes de enero del 2020 en Villa Alemana, realizando la denuncia que fuera materializada en el parte 00386 de fecha 26 de Enero 2020, sabiendo o no pudiendo menos que saber el acusado Betancourt Muñoz que el móvil que mantenía en su poder era producto de un ilícito, y que lo conducía a sabiendas con placas patentes que le correspondían a otro automóvil.”*

Estos hechos fueron calificados como un delito de receptación de especies, previsto en el artículo 456 bis A del Código Penal, en grado de desarrollo consumado;

4°) Que la causal principal del recurso de nulidad, se sustenta en que los funcionarios policiales que realizaron el procedimiento de control vehicular, ejecutaron actuaciones fuera del ámbito de sus atribuciones y sin las autorizaciones respectivas, como consultar a CENCO, revisar el número de chasis y cotejarlo con la placa patente, todo ello se realizó sin la existencia de alguna instrucción del Ministerio Público que los habilitara para efectuar tales diligencias, recolectando la evidencia incriminatoria de manera ilegal.

5) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad referente a la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un



órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, impone al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en y ante los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

6°) Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

7°) Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denuncia su defensa.

8°) Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la



policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los



funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 - que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia -, así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**9°)** Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**10°)** Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la Litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los



determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros –eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

11°) Que, resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada, en su motivo décimo, consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, esto es que *“En cuando a la fecha, lugar y dinámica del evento descrito, se contó con el testimonio del funcionario de carabineros que participó en el procedimiento de detención del acusado, Víctor Manuel Almarza Maldonado, cabo primero de carabineros de la 4ª Comisaría de Concón, quien informó que el 18 de mayo de 2020, mientras efectuaba un patrullaje preventivo junto al cabo Véliz en el sector de Bosques de Montemar, al llegar a calle Los Pellines fiscalizaron un auto marca Nissan, modelo Sunny,*



*color rojo, que era conducido por el acusado David Betancur, quien se movilizaba acompañado de 3 jóvenes y un adolescente y que exhibió su licencia de conducir y los documentos del automóvil, encontrándose el certificado de inscripción en mal estado y consultaron por el vehículo a la Cenco, la que informó que correspondía – según los datos de la patente y documentos del vehículo – a un Nissan Sunny color Rojo del año 91. Agregó que, en atención a que el certificado de inscripción del vehículo se encontraba en mal estado, realizaron una revisión del vehículo y para lo cual levantaron el capot y bajo éste verificaron el número de chasis y motor, los que consultaron a Cenco, desde donde les informaron que estos no coincidían con los correspondientes a la placa patente que portaba el automóvil, esto es, la EZ6153. Al policía Almarza Maldonado le fueron exhibidas fotografías que ilustraron sus dichos, N°1, 8, 9 y 10 indicando que si bien en la fotografía no se aprecia, la pintura de color rojo no era la original y leyó lo indicado en las fotos del seguro obligatorio, certificado de revisión técnica y permiso de circulación, manifestando que este último se encontraba vencido al año 2015, que aparece como propietario Carlos Daniel Avello Varela y que esos eran los documentos que le fueron exhibidos por el acusado en la fiscalización que relató”.*

**12°)** Que, en la especie, la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley a revisar el vehículo, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

**13°)** Que, en lo que interesa al recurso de nulidad en análisis, en primer lugar cabe recordar que el artículo 4 de la Ley N° 18.290 faculta a





Carabineros para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones que dicha ley establece.

Asimismo, el artículo 6 de la misma ley señala que los conductores de vehículos motorizados deben llevar consigo su licencia y un certificado de seguro obligatorio de accidentes, los que pueden ser requeridos por la autoridad fiscalizadora.

De esta forma, resulta claro que Carabineros se encuentra facultado para requerir la documentación de un vehículo motorizado y los elementos de seguridad que la ley exige para una conducción segura.

De lo anteriormente expuesto se colige que es perfectamente legítimo que el control vehicular inicial del automóvil conducido por el sentenciado, derivara derechamente en una situación de flagrancia en el cual se faculta a los funcionarios policiales a proceder al registro de las vestimentas, equipaje y vehículo de la persona cuya identidad se controla. En este caso, como ya se señaló circunstanciadamente en el fundamento undécimo, fue con ocasión de dicha actividad fiscalizadora que los funcionarios policiales, al realizar el control vehicular pudieron observar *“que el certificado de inscripción estaba en mal estado y consultaron por el vehículo a la Cenco, la que informó que correspondía – según los datos de la patente y documentos del vehículo – a un Nissan Sunny color Rojo del año 91, siendo que el vehículo que tenían la frente era de color beige. Por ende en atención a que el certificado de inscripción del vehículo se encontraba en mal estado y lo informado por CENCO, realizaron una revisión del vehículo y para lo cual levantaron el capot y bajo éste verificaron el número de chasis y motor que no coincidían con los correspondientes a la placa patente que portaba el automóvil, esto es, la EZ6153”*.



**14°)** Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que conforme se determinó en autos, éstos, en ejercicio de las prerrogativas consagradas en el artículo 83 del Código Procesal Penal (mal estado de la documentación y lo informado por CENCO. De manera que la diligencia realizada de efectuar una corroboración del número de chasis y constatar que el mismo estaba asociado a otra placa patente, se enmarca dentro de las facultades que la ley le otorga a las policías.

Lo anteriormente expuesto, lleva necesariamente a desestimar el arbitrio deducido por ambas defensas.

**15°)** Que en lo que atañe al motivo subsidiario -artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297 todos del Código Procesal Penal -esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la Litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales.



Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

**16°)** Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado.

Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la Litis.

**17°)** Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por los acusados.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que



conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo.

La sentencia se hace cargo tanto de la ajeneidad del vehículo como del elemento subjetivo para configurar la existencia del delito de receptación cuando indica en su considerando undécimo lo siguiente:

*“Respecto de la circunstancia de tener el acusado en su poder el vehículo motorizado, se demostró al oírse al funcionario policial Víctor Manuel Almarza Maldonado, quien lo sorprendió manejándolo en la oportunidad señalada en la acusación por Avenida Blanca Estela al llegar a Los Pelines, Concón.*

*Que el señalado vehículo hubiese sido objeto de un delito de hurto o robo quedó demostrado, con la declaración de Ana Victoria Frez y el parte denuncia N°00386 de 26 de enero de 2020, según se analizó en la motivación anterior.*

*En lo que se refiere al elemento subjetivo de la receptación, consistente en el conocimiento que debiera haber tenido el acusado Tapia González acerca del origen ilícito del automóvil encontrado en su poder, se deduce de los hechos probados en el juicio, mediante la declaración del policía Almarza Maldonado, esto es, la circunstancia de circular el vehículo con patentes que no correspondían al número de chasis ni de motor que aparecían en los documentos del vehículo, tales como permiso de circulación, seguro obligatorio y certificado de inscripción, los que se encontraban vencidos y en mal estado, en circunstancias que con dos semanas de anterioridad había obtenido licencia de conducir; el encontrarse la pintura en mal estado de modo tal que al menos al policía que practicó la fiscalización le hizo sospechar un*



*origen ilícito, a lo que se suma que el auto no portaba chapa original de acceso a la puerta del piloto. Todos estos elementos permitieron al tribunal formarse la convicción que el acusado no pudo menos que conocer el origen ilícito del vehículo que mantenía en su poder”.*

Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la forma de atribuir participación al acusado, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos décimo y undécimo de la sentencia, por lo que la imputación relativa una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado de David Cristóbal Betancur Muñoz contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en la causa RUC: 2000503786-8 RIT N° 64-2022, por sentencia de, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y el juicio oral que le precedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

**Rol N° 170.452-2022**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra.



Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Sr. Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



En Santiago, a ocho de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

